



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de agosto de 2.021. En la fecha ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez una vez realizada la anotación del extremo pasivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término de que trata el artículo 108 del C.G.P.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL No. 110013105021 20180047900

1º Revisadas las presentes diligencias se observa que no se ha podido efectuar la notificación personal de la demandada pese a que en proveído del 16 de junio de 2021 se ordenó comunicar al **SINDICATO DE TRABAJADORES EMI** y la **SUBDIRECTIVA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMI "SINTRAEMI"** de la existencia del presente proceso, anexando las constancias respectivas al expediente, conforme lo dispone el literal c) numeral 2º del artículo 380 del C.S.T. y se realizó su emplazamiento e inclusión en el registro de personas emplazadas.

Ahora bien, pasado el término consignado en el artículo d) del artículo 380 del C.S.T. no se ha podido llevar a cabo la notificación del extremo pasivo, se ordenará que **Por Secretaría** se realice la fijación del **EDICTO** en un lugar público del despacho, tanto de forma física, como de forma electrónica en el micro-sitio del Juzgado, en atención a la implementación del uso de los mecanismos tecnológicos, por el término de cinco (05) días, cumplidos los cuales se entenderá surtida la notificación.

Vencido este término, el **SINDICATO DE TRABAJADORES EMI** y la **SUBDIRECTIVA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMI "SINTRAEMI"** dispone del término de cinco (05) días para contestar la demanda.

Por Secretaría envíese al sindicato una copia de esta decisión junto con acceso al expediente digital.

2º Entre tanto, se prevé que en caso de no comparecer la organización sindical en los términos antes señalados, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, se ordena **DESIGNAR** al profesional del Derecho **FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN**, identificado con C.C. No. 1.032.358.377 y T.P. No. 243.842 del C. S. de la J. para que represente los intereses del **SINDICATO DE TRABAJADORES EMI "SINTRAEMI"** y la **SUBDIRECTIVA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMI "SINTRAEMI"** y en el término de cinco (05) días proceda a contestar la demanda, conforme lo establece el artículo 380 del C.S.T.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra **SINDICATO DE TRABAJADORES EMI "SINTRAEMI"** y la **SUBDIRECTIVA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMI "SINTRAEMI"**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (05) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P.

Una vez vencidos los términos indicados en el numeral anterior, y de ser necesario, Por Secretaria comuníquesele a la profesional del Derecho su designación, para que se notifique y proceda a contestar la demanda en el término de 05 días, como lo establece el artículo 380 del CST, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, hasta tanto se hayan vencido los términos indicados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182a3bca1c2375245abb4cea95c5e4e595b70f43415c6b77604afcc3d56356f6

Documento generado en 27/08/2021 04:16:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 114 de Fecha 30 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de agosto 2021. Ingresó proceso al Despacho con contestación de la demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200031500**

Visto el informe secretarial, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presentó en término contestación de la demanda, visible en el archivo No. 09 del expediente digital. Así, por cumplir con el requisito exigido el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA**.

Asimismo, en atención a lo expuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en las Resoluciones VPB 218 del 06 de enero de 2015 y SUB 192457 del 22 de julio de 2019, a la señora **MARIA YOLANDA MONTOYA VILLA** en calidad de compañera permanente y a la menor **DANIELA SAMACÁ MONTOYA** en calidad de hija, les fue reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento del señor **MISAEI ANTONIO SAMACA SÁNCHEZ (q.e.p.d.)**, se ordena su **VINCULACIÓN** como **LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA**.

De este modo, con el fin de que la parte demandante pueda adelantar los trámites de notificación de las vinculadas, se **ORDENARÁ OFICIAR** a **COLPENSIONES** conforme se detallará en la parte resolutive del presente proveído.

Una vez se cuente con esta información, la parte demandante deberá adelantar los trámites de notificación de las vinculadas.

Asimismo, se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte demandante, para que aporte la documental que se detallará en la parte resolutive del presente proveído.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONT ESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C.No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO**, identificada con cc No. 1.094.919.721 y T.P. 250.913 del C.S. de la J., de conformidad con los poderes y Escritura Pública No. 3368 allegados con la contestación a la demanda.

TERCERO: VINCULAR como litisconsortes necesarias por pasiva a **MARIA YOLANDA MONTOYA VILLA** y **DANIELA SAMACA MONTOYA** teniendo en cuenta que pueden verse afectadas con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T.S.S.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días informen la dirección electrónica o física que reposa en la entidad de: **MARIA YOLANDA MONTOYA VILLA** identificada con cc No. 25.017.236 y **DANIELA SAMACÁ MONTOYA** quien para entonces de identificaba con tarjeta de identidad No. 98122415090, debiendo aportar los soportes respectivos.

Asimismo, para que en el mismo término, aporten el expediente administrativo del causante **MISAEI ANTONIO SAMACA SÁNCHEZ (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con cc No. 17.109.734.

Por Secretaría líbrese y tramítense el oficio respectivo. Para su oportuno cumplimiento, la apoderada de la parte demandada deberá adelantar las gestiones necesarias al interior de la entidad.

QUINTO: Una vez se cuente con la dirección de notificación, la parte demandante deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER TRASLADO** de la demanda, del auto admisorio y del presente proveído a las vinculadas **MARIA YOLANDA MONTOYA VILLA** y **DANIELA SAMACA MONTOYA** para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente proveído y del auto admisorio de la demanda a las vinculadas **MARIA YOLANDA MONTOYA VILLA** y **DANIELA SAMACA MONTOYA** como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha Información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: REQUERIR a las entidades vinculadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días aporte el Acta de Conciliación enunciada en el hecho 9º de la demanda.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b51929bdfcdc7ad18555045e86a54f735569930dc74be4d756e29f61889548c

Documento generado en 27/08/2021 04:35:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 114 de Fecha 30 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de Junio de 2021. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210020800

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor ENDLISON JESÚS GONZALEZ HIDALGO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio XX del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato, por tal motivo se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario, tal como se mencionó en el numeral anterior.
2. Los hechos de los numerales 1 y 8 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 2, 5, 6, 7 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápite diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. La pretensión del numeral 1 declarativa y condenatoria 2 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pues cada uno de los contratos tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
5. Las pretensiones declarativas 1, y condenatorias 1 y 2, contiene supuestos fácticos en su redacción y apreciaciones subjetivas, que deberán ser reubicadas o suprimidas, con el fin que las pretensiones se presenten de manera clara y precisa (num 6 art 25 CST),
6. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del testigo destinado a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.
7. Las pruebas documentales obrantes en los folios 15 al 34, 39 al 45, 53 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
8. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física (la dirección física solo cuando afirman que no conocen el correo de la demandada) de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ENDLISON JESUS GONZALEZ HIDALGO** contra la **INVERSIONES BERMONT S.A.S**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al doctor **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO** identificado con cedula de ciudadanía 1.140.832.678 con tarjeta profesional 280.167 C.S.J. como apoderado principal del señor **ENDLINSON JESUS GONZALEZ HIDALGO**.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea748add851701b96001237712c2f283e61a4fe7b0afd493e2b77ca6606ca605

Documento generado en 27/08/2021 03:53:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 114 de Fecha **30 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de Junio de 2021. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210021000**

Observa el Despacho que la demanda presentada por MARIA DEL CARMEN MENDEZ ESCOBAR contra la GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA DEL CARMEN MENDEZ ESCOBAR** contra el **GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a las partes demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **OSCAR FERNANDO PEREZ CARTAGENA** identificado con C.C. No. 10.034.292 y T.P. No. 252113 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **MARIA DEL CARMEN MENDEZ ESCOBAR**, conforme al poder obrante a folios 13 a 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b42d25e1322bc7328c401e32efa4ba198336a548dd8d6b72fc8f43359842ea7e

Documento generado en 27/08/2021 03:53:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 114 de Fecha **30 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**